

REFERENCIA: PRF 048-2018

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	PAULINA CARRILLO DE SALAS	RUTH MAESTRE	15-12-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.



CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO No. 542 DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 048 DE 2018"

NÚMERO DE P.R.F.	N° 048 de 2018
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
PRESUNTOS RESPONSABLES:	PAULINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificado con la C.C. N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/CTE

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia en sus artículos 268 y 272, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 640 de 2000, al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048 de 2018, el cual se adelanta por hechos presuntamente irregulares acaecidos en las dependencias de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI –Cesar, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante formato CF-THF N° 029-2018 de fecha de reporte 27 de septiembre de 2018, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal No. 15, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, vigencia 2016, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

Según el formato de traslado del hallazgo aludido, se generó un presunto detrimento fiscal, por los hechos que se relacionan a continuación:

"En la revisión de la vigencia 2016 se observa que se cancela de manera extemporánea a la DIAN, la Retención en la Fuente e Impuestos de Timbre del periodo 2016-03, lo que causó un pago sanción por valor de \$3.500.000 e intereses de mora por valor de \$200.000, para un total de \$3.700.000".



ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

El hecho aquí investigado tiene como entidad estatal afectada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI –Cesar. Es una entidad territorial con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa y financiera.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

PAULINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificado con la C.C. N°49.699.222, en su condición de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** en el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, para el momento de los hechos.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del traslado del Hallazgo No. 15 antes enunciado, el 21 de noviembre de 2018, se profirió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048 de 2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000.

Posteriormente, se surtieron las citaciones para notificación personal del Auto de Apertura de responsabilidad fiscal, logrando notificar personalmente a la señora **PAULINA CARRILLO DE LAS SALAS**, identificada con la C.C. N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL en el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, el día 20 de enero de 2019.

Siendo así, la señora **PAULINA CARRILLO DE LAS SALAS**, identificada con la C.C. N°49.699.222, expuso su versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal como se evidencia en los folios 35-36.

Finalmente, se evidencia en el expediente las solicitudes emitidas por la Dirección, de fecha 15 de noviembre de 2023, en las que se requirió al alcalde municipal de Agustín Codazzi – Cesar y a la DIAN, solicitando información con el objeto de resolver de fondo el tema objeto de investigación, las cuales solo fueron respondidas por la DIAN.

INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

El acervo probatorio que sustenta este proveído se encuentra conformado por las pruebas que anteceden el mismo, esto es, la remisión del Hallazgo Fiscal No. 15, con sus anexos, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, vigencia 2016, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, y, las decretadas y practicadas con fundamento en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048 de 2018, de fecha 26 de noviembre de 2018.

Considera el Despacho, que estas pruebas son útiles, pertinentes, procedentes y conducentes para el curso de este proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que se encuentran estrechamente ligadas con el hecho generador del daño, las cuales se



discriminan a continuación:

1. Formato de traslado del Hallazgo fiscal CF-THF N° 029-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar. Folio 1.
2. Copia Declaración de Retenciones en la Fuente N°20164224417282. Folio 6.
3. Copia Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales N°20161709512798. Folio 7.
4. Copia Debito de Cheque N°4060968. Folio 8.
5. Versión Libre presentada por la señora **PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS**, identificada con la C.C. No. 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para el momento de ocurrencia de los hechos.
6. Copia de respuesta de solicitud de información por parte de la DIAN "Respuesta a petición mediante oficio No. DTARFJCPRF-914-2023 Proceso de Responsabilidad Fiscal 048 de 2018".

En primer lugar, el Despacho considera que el material probatorio relacionado en precedencia se ordenó, practicó y aportó en debida, y legal forma, ya que fue producto de una actuación administrativa especial, bajo las premisas de los principios generales de la prueba (necesidad, eficacia, unidad, publicidad, intermediación y concentración) y el respeto al debido proceso.

Ahora, para que esta Dirección acogiera dichas pruebas y las mismas se revistieran de vocación probatoria dentro de las presentes diligencias, se observaron los requisitos que la rigen: conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese orden de ideas, previo análisis individual, y posteriormente en conjunto, de conformidad con los principios rectores del derecho probatorio y sana crítica, se deduce que existen los presupuestos legales para imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

La señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, expedida en Agustín Codazzi - Cesar, allego mediante correo electrónico escritoexpuso su versión libre en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

1. *En relación al hecho antes enunciado es pertinente manifestarle al órgano de control, que no es un desconocimiento que las plataformas presentan inconvenientes cuando se va a realizar algunas declaraciones, y que, por otro lado, para realizar la cancelación de la retención en la fuente e impuestos de timbre, se hacía necesario contar con un token por parte del alcalde municipal.*
2. *Que el hecho descrito se presentó que al momento de que se debía de hacer la cancelación, tanto la plataforma como la obtención del token presentaron*



inconvenientes, y por tal motivo toco hacerla posterior a la fecha de vencimiento, es decir de manera extemporánea.

3. *Que dentro de la presente, y teniendo en cuenta lo acontecido es claro que no hubo una conducta dolosa o culposa se me pueda atribuir.*
4. *Que la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. (...).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 de la Constitución Política señala que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos por la misma causa, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 267 de la Constitución Política dispone que *“El control fiscal es una función pública, que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley (...).”*

La Ley 610 de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, define en su artículo 1º, el proceso de responsabilidad fiscal como el *“(...) conjunto de actuaciones administrativas por medio del cual se busca establecer y determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión daño al patrimonio del Estado”.*

La misma ley, prescribe en su artículo 3, que *“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en el orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

Bajo esos parámetros, la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad inherente al manejo de fondos y bienes del Estado, por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición público o



privado del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio; su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal. De tal forma, busca resarcir o reparar el daño y que el patrimonio público permanezca indemne, por eso quien haya causado o permitido que se causará el daño al patrimonio del Estado debe repararlo.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece qué se entiende por daño patrimonial al Estado, en los siguientes términos: *"(...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)".

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, establece que el funcionario dictará Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, una vez encuentre que está demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del proceso de responsabilidad fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º de la Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.



Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Se corrobora este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Ahora bien, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. b) Un daño patrimonial al Estado. c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

De otro lado, se destaca que, el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal: *"Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal"*.

En este orden, la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, lo que implica que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.



En ese sentido, con fundamento en la normativa que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, corresponde a este Despacho el estudio del Hallazgo fiscal trasladado a esta Dirección Técnica, mediante Oficio CF-THF N° 029-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, como resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada por funcionarios de la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI –Cesar, respecto al período evaluado del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, corresponde verificar lo atinente a las presuntas debilidades en los mecanismos de control interno y la falta de aplicación de normas como el estatuto tributario, la resolución 354, 355 y 356 de 2007; la resolución 357 de 2008 expedida por la Contraloría General de la Nación. Todo esto por el pago extemporáneo de retención en la fuente e impuestos del timbre en el periodo 2016-03.

En efecto, tal como lo expresa el hallazgo trasladado, por pago extemporáneo de la retención en la fuente e impuestos de timbre, la Alcaldía Municipal fue sancionada por el valor de \$3.500.000 e intereses de mora por el valor de \$200.000, para dar un total de \$3.700.000. Lo anterior se produce como consecuencia de faltar a los deberes y de no cumplir con sus obligaciones a su debido tiempo. *El grupo auditor en la revisión del expediente encontró esta irregularidad que dio como consecuencia el pago de esta sanción por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio, en un recibo de egreso del Banco de Bogotá.*

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO CONCRETO

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000¹, tal como se describe a continuación:

- Daño patrimonial al Estado:

Para el análisis de este elemento de la responsabilidad, se reitera lo descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que señala:

"(...) Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las

¹Por remisión expresa del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011.



contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...).

En ese orden de ideas, tal como se explicó en precedencia, en el presente caso se avizora un detrimento patrimonial por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$3.700.000), sin indexar, lo cual corresponde al valor cancelado por la entidad como consecuencia del pago extemporáneo a la DIAN de la Retención en la fuente e impuestos de timbre con sus intereses. Esto quiere decir que existe evidencia del egreso de recursos por la realización del pago.

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:

Con relación a la calidad de gestor fiscal, es menester citar lo reseñado por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Ahora bien, respecto de la vinculación como presunta responsable fiscal de la señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para el momento de los hechos, el Despacho manifiesta que su conducta ha sido generadora de un daño patrimonial a las finanzas del Estado y resulta reprochable por ser omisiva y poco diligente como ordenadora del gasto de la entidad estatal afectada. Lo anterior, contrariando directamente los principios de la función pública, siendo a todas luces una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, por la falta de control sobre, lo que ocasionó un detrimento fiscal de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$3.700.000) M/CTE.

También es importante resaltar que, la actividad desempeñada por la señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, corresponde, sin lugar a duda, al desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y a la correcta disposición de recursos estatales y en efecto, la persona que fungió como secretario de hacienda le correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración, como también dirigir, coordinar y supervisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.



De otro lado, observa el Despacho que la conducta desplegada por la señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, dio lugar a que se generara un daño patrimonial a las finanzas del Estado y resulta reprochable por ser omisivo y poco diligente.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en principio, la conducta desplegada por parte de la presunta responsable, es atribuible a título de **culpa grave**, por ser una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones y un incumplimiento a las obligaciones propias de su labor. La culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo.

- **Nexo causal entre los dos elementos anteriores.**

Según las pruebas obrantes en el proceso y las circunstancias en que acaecieron los hechos, está demostrado que entre la conducta de los presuntos responsables y el daño patrimonial, existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, toda vez que el actuar negligente e inobservando de las funciones propias del cargo y el incumplimiento en las obligaciones del contrato, generó la ocurrencia del mismo.

Así, el detrimento al patrimonio del Municipio de Codazzi - Cesar, se traduce en la clara negligencia y la conducta culposa por parte de la SECRETARIA DE HACIEDA, señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, al no realizar la correcta vigilancia y gestión en la ejecución de las actividades propias de su cargo, pues realizó el pago de obligaciones por fuera del límite de tiempo, generando con ello una sanción e intereses.

En consecuencia, al existir conexidad y relación directa entre la conducta omisiva desplegada por los implicados y el daño patrimonial que fue determinado en el presente asunto, este Despacho encuentra satisfechos los elementos de la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual se adelanta con ocasión al daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio Agustín Codazzi–Cesar, por la suma, de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/cte, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para el momento de los hechos.



ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría Común, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, con fundamento en lo previsto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, de la forma señalada en los artículos 67 y Ss. de la Ley 1437 de 2011, a PAULINA KARINA CARRILLO DE LAS SALAS, identificada con la C.C N° 49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para el momento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, se pondrá a disposición del presunto responsable fiscal, esta providencia y el expediente, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, o siguiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para que presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar